



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2011, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 3 de diciembre de 2010 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de junio de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 3 de diciembre de 2010 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Comunidad de Castilla y León, dirigidas a las familias de Castilla y León para la financiación de los gastos en escuelas, centros y guarderías infantiles, efectuada mediante Orden FAM/32/2010, de 12 de enero.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de junio de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 897/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El 27 de enero de 2010 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León (en adelante BOCYL) la Orden FAM/32/2010, de 12 de enero, por la que se convocan subvenciones incluidas en el programa de apoyo a las familias de Castilla y León y de fomento de la conciliación de la vida, familiar y laboral. En ella se incluye, como Anexo VI, las “Normas específicas aplicables a las subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Comunidad de Castilla y León, dirigidas a las familias de Castilla y León, para la financiación de los gastos en escuelas, centros y guarderías infantiles”.

Segundo.- El 13 de noviembre de 2010 Dña. xxxxx y D. xxxx1 presentan una solicitud de subvención para financiar los gastos generados por la asistencia de su hija, ccccc, al Centro de Educación Infantil (C.E.I.) xxxx2 “xxxx3”.

Tercero.- Mediante Orden de 3 de diciembre de 2010, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se resuelve la convocatoria de subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Comunidad de Castilla y León, dirigidas a las familias de Castilla y León para la financiación de los gastos en escuelas, centros y guarderías infantiles, efectuada mediante Orden FAM/32/2010, de 12 de enero de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en la que aparece D. xxxx1 en el volumen I del Anexo II de “Solicitudes no concedidas”, en la que figura como causa de la no concesión: “Base/Apartado III del Anexo VI de Orden FAM/32/2010. Sin empadronamiento en algún municipio de Castilla y León”.

Cuarto.- El 13 de abril de 2011 la interesada interpone un recurso extraordinario de revisión contra dicha Orden, en el que argumenta que no se tuvo en cuenta que figuraba empadronada en un municipio de Castilla y León, tal y como acreditó dentro del plazo concedido para justificar tal circunstancia.

Aporta, junto al citado recurso, la documentación en apoyo de su pretensión.

Quinto.- El 1 de junio la Dirección General de Familia emite informe en el que considera que procede estimar el recurso.

Sexto.- El 6 de junio se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión.



Séptimo.- El 8 de junio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La Resolución recurrida es la Orden de 3 de diciembre de 2010, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Comunidad de Castilla y León, dirigidas a las familias de Castilla y León para la financiación de los gastos en escuelas, centros y guarderías infantiles, efectuada mediante Orden FAM/32/2010, de 12 de enero.



Se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictamen nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004 y 421/2004, de 29 de julio).

En el supuesto objeto de examen, la parte recurrente funda implícitamente su recurso -y, en igual sentido, la propuesta de orden la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.



Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños a los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Una repetida doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes números 48.620, 795/1991, 796/91, 800/91, 801/91, 810/91, 1.217/97, 1.628/97, 1.630/97, 1.632/97, 1.634/97 y 1.636/97) viene asimilando los documentos obrantes en archivos o registros de las Administraciones públicas, o que deberían haberse incorporado de oficio al expediente, a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos de la circunstancia primera del art. 118.1" (Dictamen 4390/1998, de 28 de enero de 1999).

La Orden FAM/32/2010, de 12 de enero, por la que se convocan subvenciones incluidas en el programa de apoyo a las familias de Castilla y León y de fomento de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, dispone en el apartado III del Anexo VI que podrán ser beneficiarios los padres, las madres u otras personas físicas empadronadas en un municipio de Castilla y León.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, puesto que la interesada sí tenía domicilio en un municipio de Castilla y León, circunstancia que acredita dentro del plazo concedido a tal efecto (en el expediente consta que el 26 de noviembre de 2010 se presentó escrito en el que se aportaba volante de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de xxxx4 en el que figura de alta en el padrón desde el 2 de enero de 2007) y, por error, se consideró que no cumplía dicho requisito. Concorre, por tanto, la



circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes referida.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

5ª.- Por último, debe realizarse una corrección de carácter formal, al figurar por error en la propuesta de orden (fundamento de derecho cuarto) la mención al Anexo relativo a las normas específicas aplicables a las subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Comunidad de Castilla y León, dirigidas a las familias de Castilla y León, para la financiación de los gastos en Escuelas, Centros y Guarderías Infantiles, como Anexo IV, cuando debería señalarse como Anexo VI.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de 3 de diciembre de 2010 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Comunidad de Castilla y León, dirigidas a las familias de Castilla y León para la financiación de los gastos en escuelas, centros y guarderías infantiles, efectuada mediante Orden FAM/32/2010, de 12 de enero.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.